

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 150-2019-OS/DSE/STE

Lima, 15 de mayo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
201800055079

SIGED N°:

Asunto: Recurso de Reconsideración
0035

EXP. N°: FMT-2018-

Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.

Resolución impugnada N°: 95-2018-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° S-304-2018, recibido el 2 de abril de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 14 de marzo de 2018 en la Línea de Transmisión en 33 kV del Alimentador A4892 de la SE Constitución, ocasionada por una falla monofásica a tierra en la fase "T", hecho que se debería al contacto de un ave (gallinazo).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 95-2018-OS/DSE/STE, emitida el 2 de mayo de 2018 y notificada el 9 de mayo de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-055-2018, recibido el 30 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 95-2018-OS/DSE/STE, manifestando que adjuntaba en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) copia de un archivo fotográfico en el que se aprecia las distancias mínimas de seguridad de los conductores; ii) copia de la constatación policial de la PNP de Yuyapichis; e, iii) informe de falla, registro de eventos y registro oscilográfico. Además, señaló lo siguiente:
 - a) Con respecto a la observación de las distancias mínimas de seguridad, en el Anexo N° 1 de su recurso, adjunta vistas fotográficas en las que se aprecia las distancias que se tiene en la instalación afectada. Además, precisa que el contacto del ave (gallinazo) es un caso que no puede predecir, por lo que es extraordinario, impredecible e irresistible.
 - b) En cuanto a la observación de las vistas fotográficas del evento, Osinergmin acepta que se retiró un gallinazo de la parte superior de la estructura biposte según las vistas fotográficas que remitió en su oportunidad; sin embargo, adjunta vistas fotográficas en las que se aprecia la estructura biposte y la zona y lugar de la falla. En cuanto a la codificación de la estructura, este hecho observado fue constatado por un personal de la PNP de Yuyapichis, autoridad de la zona, cuya constatación es un requisito de la directiva de fuerza mayor, en la cual acredita que el ave se retiró de la estructura biposte, lo cual no ha sido meritado por el ente fiscalizador y pone en duda también este documento emitido por la PNP de Yuyapichis al observar los detalles mencionados.
 - c) Asimismo, Osinergmin no habría realizado un análisis concienzudo y fundamentado en derecho del presente caso, en vista que al momento de resolver no tomó en consideración las observaciones realizadas, el cual se acredita fehacientemente que dentro de sus obligaciones cumplió con los requisitos exigidos para la calificación de fuerza mayor, con lo cual Osinergmin vulneró lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27444 y lo establecido en el numeral 1.4 de la directiva de fuerza mayor; debido a que no emitió pronunciamiento

razonable ni motivó correctamente su resolución respecto a los fundamentos de hecho y medios probatorios alcanzados y sustentados por la concesionaria.

- d) Con relación a la adopción de medidas de prevención adoptadas, sostiene que es una observación totalmente descabellada, ya que el ave no tiene conocimiento del lugar donde se posó y que interrumpiera el servicio eléctrico, y la empresa concesionaria no es adivina de donde ocurren estas fallas. El personal técnico tiene que realizar una inspección minuciosa para ubicar la falla, tampoco está en el momento de la falla, es un caso totalmente impredecible y fortuito. El lugar de la falla es una zona de selva central que los animales de la zona ingresan a nuestras instalaciones y hacen contacto con los conductores aéreos, pero para ubicar estas fallas se requiere una inspección, ya que estas fallas no son continuas y tampoco son reiterativas, por lo que como empresa concesionaria cumple con velar con el mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas considerando las distancias mínimas de seguridad.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 95-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 95-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y

adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.

- 2.7 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.8 En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.9 Respecto a la acreditación del lugar, si bien, las vistas fotográficas no muestran elementos que hagan reconocible el lugar; sin embargo, en el parte policial de la Comisaría Yuyapichis del Frente Policial Puerto Inca, llevada a cabo el 14 de marzo de 2018, a las 11:00 horas, en el Caserío Monterrico (lugar reportado por ELECTROCENTRO), un efectivo policial constató la estructura biposte tipo H N° 45P25117; por lo tanto, el lugar donde ocurrió el evento está debidamente acreditado.
- 2.10 Sobre el origen del evento y tipo de falla registrada, en las vistas fotográficas presentadas por ELECTROCENTRO se muestran al ave encima del aislador tipo PIN y personal técnico escalando la estructura a fin de retirar el ave, la disposición de las fases, y la dimensión del ave; argumentos que son coherentes con las maniobras realizadas para normalizar el servicio y los eventos SCADA, donde se reporta la apertura del interruptor y el recierre automático, pero con resultado negativo; además, de la revisión del reporte del relé se aprecia que actuó debido a una falla monofásica en la fase T y el registro oscilográfico muestra una falla monofásica en la fase T, por lo que quedaría acreditado el origen del evento y la falla registrada.
- 2.11 De lo expuesto precedentemente, y bajo los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ELECTROCENTRO ha sustentado el origen y lugar del evento, así como el tipo de falla registrada.
- 2.12 En ese sentido, corresponde evaluar si el evento materia de análisis cumple con las condiciones de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, previstos en la Directiva, a fin de ser calificado como un evento de fuerza mayor. Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.13 De la revisión de la base de datos de Osinergmin, se puede verificar que es la primera vez que ocurre este tipo de evento en la zona, por lo que cumple con el carácter de extraordinariedad. Considerando ello, se advierte, además, que el evento materia de análisis también cumple con la condición de imprevisible e irresistible, en tanto ELECTROCENTRO no pudo prever ni evitar que dicho evento ocurriera porque nunca antes había ocurrido. Sin

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

embargo, como ya ocurrió una vez, ELECTROCENTRO deberá adoptar medidas preventivas idóneas, a fin de que el mismo evento no vuelva a ocurrir en la misma zona.

- 2.14 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si bien en su recurso de reconsideración ELECTROCENTRO cumplió con acreditar la distancia mínima de seguridad entre la cruceta y la fase T de la línea de transmisión: $H = 260$ mm, lo cual cumple con la Tabla 235-6 del Código Nacional de Electricidad – Suministros 2011 y, además, presentó el detalle técnico del aislador tipo PIN 56-4 de acuerdo a la norma ANSI, en el que se precisa su altura $H = 241$ mm; cabe precisar que dicha exigencia, para este tipo de evento (contacto de aves), no resulta ser relevante para la calificación del evento como fuerza mayor.
- 2.15 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, conforme a lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar fundado el presente recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 95-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, correspondiendo declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor contenida en el documento N° S-304-2018.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica